

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nro. 100-2023

Ing. Livardo Benalcázar Guerrón

ALCALDE DEL GADMC-BOLIVAR CONSIDERANDO:

Que, mediante Registro Oficial N° 318 de fecha noviembre 20 de 1985 se crea el Cantón Bolívar de la provincia del Carchi;

Que, literal 1) del numeral 7 del Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

Que, el Art. 66 numeral 26 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Se reconoce y garantizará a las personas:

26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas...”

Que, el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el Art. 85 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.”

Que, el Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El sector público comprende:

...2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.”

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador tipifica: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de la potestad estatal ejercerán solamente las funciones y facultades que le sean atribuidas

en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de sus derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 238 del mismo cuerpo legal invocado, manifiesta que los Gobiernos Autónomos, gozarán de Autonomía, Política, Administrativa y Financiera;

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias;

Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales”;

Que, el Art. 321 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental”;

Que, el Art 264 de la Constitución de la República del Ecuador norma las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, sin perjuicios de otras que determine la Ley;

Que, el Art 60 literal i) del Código Orgánico Organización Territorial Autonomía Descentralización, en cuanto a las funciones del alcalde tipifica:

- a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; y la representación judicial conjuntamente con el procurador síndico.
- b) Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal;
- i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo...”

Que, el Art. 414 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, dispone: “Patrimonio.- Constituyen patrimonio de los gobiernos autónomos descentralizados los bienes muebles e inmuebles que se determinen en la ley de creación. los que adquieran en el futuro a cualquier título, las herencias, legados y donaciones realizadas a su favor, así como, los recursos que provengan de los ingresos propios y de las asignaciones del presupuesto general del Estado;

Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos y municipales transferirán, previo acuerdo con los respectivos gobiernos autónomos descentralizados parroquiales, los bienes

inmuebles necesarios para su funcionamiento, así como los bienes de uso público existentes en la circunscripción territorial de la respectiva parroquia rural”;

Que, el Art. 417 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, dispone: “Bienes de uso público.- Son bienes de uso público aquellos cuyo uso por los particulares es directo y general, en forma gratuita. Sin embargo, podrán también ser materia de utilización exclusiva y temporal, mediante el pago de una regalía;

Los bienes de uso público, por hallarse fuera del mercado, no figurarán contablemente en el activo del balance del gobierno autónomo descentralizado, pero llevarán un registro general de dichos bienes para fines de administración. Constituyen bienes de uso público:

b) Las plazas, parques y demás espacios destinados a la recreación u ornato público y promoción turística...

g) Las casas comunales, canchas, mercados, escenarios deportivos, conchas acústicas y otros de análoga función de servicio comunitario; y,

Aunque se encuentren en urbanizaciones particulares y no exista documento de transferencia de tales bienes al gobierno autónomo descentralizado, por parte de los propietarios, los bienes citados en este artículo, se considerarán de uso y dominio público. Los bienes considerados en los literales f) y g) se incluirán en esta norma, siempre y cuando hayan sido parte del porcentaje que obligatoriamente deben dejar los urbanizadores en beneficio de la comunidad...”;

Que, el Art. 425 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, dispone: “Conservación de bienes.- Es obligación de los gobiernos autónomos descentralizados velar por la conservación de los bienes de propiedad de cada gobierno y por su más provechosa aplicación a los objetos a que están destinados, ajustándose a las disposiciones de este Código”;

Que, el Art. 426 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, dispone: “Inventario.- Cada gobierno autónomo descentralizado llevará un inventario actualizado de todos los bienes valorizados del dominio privado y de los afectados al servicio público que sean susceptibles de valorización. Los catastros de estos bienes se actualizarán anualmente”;

Que, el Art. 3 del Código Orgánico Administrativo dispone: “Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”;

Que, el Art. 14 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código;

La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho”;

Que, el Art. 22 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad;

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro;

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada”;

Que, el Art. 23 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada”;

Que, el Art. 47 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley...”

Que, el Art. 49 del Código Orgánico Administrativo dispone: “Órgano administrativo. El órgano administrativo es la unidad básica de organización de las administraciones públicas.

Sus competencias nacen de la ley y las ejercen los servidores públicos, de conformidad con las normas e instrumentos que regulan su organización y funcionamiento”;

Que, el Art. 100 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance;
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo;
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados;

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada;

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado”;

Que, el Art. 101 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado”;

Que, el Art. 128 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Acto normativo de carácter administrativo;

Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa...”

Que, el Art. 130 del Código Orgánico Administrativo, dispone: Art. 130.- Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley;

Que, la Disposición General Quinta del Código Orgánico Administrativo, dispone: QUINTA.- Los bienes inmuebles que están en posesión material de buena fe, no interrumpida, de las administraciones por más de cinco años y que carecen de títulos de propiedad legalmente inscritos a su nombre, pasan a ser de propiedad de las administraciones posesionarias por mandato de la Ley;

Los Registradores de la Propiedad de los cantones en los que dichos inmuebles se hallan ubicados deben inscribir las transferencias de dominio, previo a auto expedido en sumario con notificación al interesado, en caso de que este y su domicilio sean identificables;

Que, el señor Marco Arévalo Jefe de Avalúos y Catastros de la Municipalidad mediante documento emitido en fecha 24 de agosto del 2023, Certifica que revisado el catastro rural, la comunidad Pusir Grande pertenece a la Parroquia San Vicente de Pusir, cantón Bolívar Provincia del Carchi, se encuentra en la Zona Rural;

Que, se cuenta con la Certificación de fecha 25 de agosto del 2023, suscrita por el Ing. Cristian Guerra Jefe de Ordenamiento Territorial en la que se concluye que el inmueble signado con clave catastral 0402545105001318000 luego de la inspección correspondiente la PROPIEDAD NO ESTÁ AFECTADA NI TOTAL NI PARCIALMENTE por el PLAN REGULADOR del GAD. Municipal del cantón Bolívar;

Que, se cuenta con el oficio No. GADBOLIVAR-OOPP-2023-0130-O-1, de fecha 25 de agosto del 2023, suscrito por el Mgs. Jhonatan Santiago Proaño Sarango, Director de Obras Públicas Del GAD. Municipal Del Cantón Bolívar, mediante el cual solicita la legalización del predio del estadio de Pusir Grande,

Que, el señor Marco Arévalo Jefe de Avalúos y Catastros de la Municipalidad mediante documento emitido en fecha 25 de agosto del 2023, Certifica que revisado el Catastro Rural, a nombre del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Bolívar, RUC Nro. 0460000720001, consta como poseionario de un inmueble, con las siguientes características

Calle: Calle Julio Robles Castillo
Comunidad: Pusir Grande
Zona: Rural
Parroquia: San Vicente de Pusir
Cantón: Bolívar
Provincia: Carchi
Área Total: 5735,00m²
Clave Cat. 0402545105001318000
Valor Propiedad: 6,082.00 USD

Que, se cuenta con el Informe N° 027-2023-SM-GADMCB de fecha 25 de agosto del 2023 suscrito por el Dr. Paúl Herrería Procurador Síndico de la Municipalidad, mediante el cual recomienda, que al amparo de Disposición General Quinta del Código Orgánico Administrativo, se emita la resolución administrativa, se notifique a los interesados mediante una publicación en el diario de mayor circulación en el cantón Bolívar y/o provincia del Carchi, se ordene la protocolización de la resolución administrativa, se ponga en conocimiento del Concejo Municipal, se ordene la inscripción de la escritura en el Registro de la Propiedad del Cantón Bolívar;

Con estos antecedentes, en uso de sus facultades legales establecidos en el Art.60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

RESUELVE:

Artículo 1.- En consideración de la Disposición General Quinta del Código Orgánico Administrativo, por medio de la presente resolución, **DECLARAR** de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar, el bien inmueble destinado para el “Estadio de la Comunidad de Pusir Grande” bajo el siguiente detalle: Signado con clave catastral Nro. 0402545105001318000, ubicado en la Comunidad de Pusir Grande, Parroquia San Vicente de Pusir, Cantón Bolívar, Provincia del Carchi, con un área de 5735,00m², linderos: NORTE.- Con Calle sin nombre en 58,89 m; SUR.- Con Entrada en 59,02 m; ESTE.- Con Calle Julio Robles Castillo en 98,49 m; OESTE.- Con Fausto Lara en 40,22 m, con Calle 6 de Diciembre en 7,30 m, Con Angel Delgado en 47,65 m. Avaluado en 6,082.00 USD.

Artículo 2.-DISPONER, a la Unidad de Tecnología de la Información y Comunicación de la Municipalidad, realice la publicación de la presente Resolución Administrativa, en un diario de amplia circulación de la localidad y en la página web institucional www.municipiobolivar.gob.ec, su titular será responsable del cumplimiento efectivo de tales actos.

Toda persona que crea tener derecho respecto a la propiedad o posesión del bien inmueble que se declara de propiedad municipal, podrá presentar su oposición, dentro de los tres días, siguientes al de la publicación en el diario local.

Artículo 3.- DISPONER, al señor Procurador Sindico realice el trámite legal correspondiente, para

Protocolizar la presente Resolución Administrativa, con la razón de la publicación y no disconformidad y una vez transcurrido en su integridad el término para la oposición, será remitida a la Notarías Públicas del Cantón para su protocolización.

Artículo 4.- DISPONER, al señor Registrador de la Propiedad y Mercantil del cantón Bolívar, realice la inscripción de la presente Resolución Administrativa que se protocolice en la Notaría del cantón, para que sirva de título de propiedad, de conformidad con la Disposición General Quinta del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- CATEGORIZACIÓN, el bien inmueble singularizado en el artículo 1 de la presente Resolución, es un bien municipal de uso público al amparo de lo previsto en el artículo 417 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Artículo 6.- NOTIFICAR, a través de Secretaria General se notificará a los responsables de la Unidad de Tecnología de la Información y Comunicación, Procuraduría Sindica, Registro de la Propiedad del Cantón Bolívar, a fin de que en lo que corresponda en su área den cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Administrativa.

Artículo 7.- DISPONER, a la Secretaria General de la Municipalidad ponga en conocimiento del Concejo Municipal la presente Resolución Administrativa.

Dado y firmado en el despacho de Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar, hoy lunes veintiocho de agosto del año dos mil veintitrés.

Reescribiendo su Historia..!

Ing. Livardo Benalcázar Guerrón
ALCALDE DEL GADMC-BOLIVAR

CERTIFICO.- Que la presente Resolución Administrativa fue expedida en el despacho de Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar, hoy lunes veintiocho de agosto del año dos mil veintitrés.

Abg. Ibeth Andreina Armas M.
SECRETARIA GENERAL GADMCB